

# INFORME DE INVESTIGACIÓN

OIG-QI-24-004



Oficina del  
Inspector General  
Gobierno de Puerto Rico

## Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC)

Investigación sobre irregularidades en los procesos llevados a cabo por la dirección de la entidad, en la compra de un generador eléctrico para sus facilidades centrales.

26 de octubre de 2023



## TABLA DE CONTENIDO

---

	Página
RESUMEN EJECUTIVO .....	3
INFORMACIÓN SOBRE LA ENTIDAD .....	4
BASE LEGAL .....	5
ALCANCE Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	5
HECHOS DETERMINADOS .....	6
HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	13
POSIBLES DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS .....	27
CONCLUSIÓN.....	29
RECOMENDACIONES.....	30
APROBACIÓN.....	32
INFORMACIÓN GENERAL.....	33

# RESUMEN EJECUTIVO

---

En el ejercicio de la autoridad legal, jurisdicción y competencia que le ha sido conferida por ley a la Oficina del Inspector General (en adelante, OIG), el Área de Querellas e Investigación (en adelante, QI) realizó la investigación QI-339-22-008, en la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (en adelante ODSEC), en torno a un referido, el cual se protege la identidad de la fuente de información, a tenor con las disposiciones del artículo 7 (t)<sup>1</sup> de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como “*Ley del Inspector General de Puerto Rico*” (en adelante, Ley Núm. 15-2017). Como parte del referido se alegaron irregularidades en los procesos de adquisición de un generador eléctrico, en el cual había una posible participación de un empleado público; aun cuando el proveedor tenía vínculo de consanguineidad con éste, en aparente conflicto de interés.

De conformidad con las facultades conferidas a la OIG mediante el Artículo 7, inciso (t) Ley Núm. 15-2017, el Área de QI determinó iniciar un proceso de evaluación preliminar EQI-22-002, a los fines de validar la información del referido, así como evaluar las posibles infracciones e identificar sus posibles efectos en la operación del gobierno.

El proceso de evaluación preliminar culminó con la validación del referido de las posibles irregularidades por parte del empleado, y los cuales aparentaban un posible conflicto de interés, y que generaron desembolso de fondos públicos, en concepto de pago por adquisición del generador eléctrico. El Área de QI, determinó acoger la recomendación del investigador e iniciar el proceso investigativo, el 7 de diciembre de 2021.

De la investigación se desprenden irregularidades en los procesos llevados a cabo por la dirección de la ODSEC en la compra de un generador eléctrico para sus facilidades.

Las situaciones señaladas en el presente informe constituyen una cantidad aproximada de \$116,433.00 en costos cuestionables, correspondientes a fondos estatales, conforme al desembolso para la adquisición del generador eléctrico instalado en las oficinas centrales de la ODSEC.

Las situaciones identificadas y comentadas se atribuyen a que un funcionario de la ODSEC actuó durante el período investigado, y la entidad adquirió mediante orden de compra, a favor un pariente consanguíneo de éste, sin cumplir con las disposiciones legales y reglamentación aplicable.

La OIG está comprometida en fomentar los óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público. De igual forma rechaza todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos que socaven la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico y sus entidades.

---

<sup>1</sup> La OIG tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades, deberes y poderes: ... (t) En ningún caso podrá revelarse la identidad de la(s) persona(s) que sometieron la queja o planteamiento, sin el previo consentimiento de estos. Si el Inspector General determina que la identidad de la(s) persona(s) es imprescindible para el desarrollo de la investigación, deberá notificarlo a la(s) persona(s) por lo menos siete (7) días antes de hacerlo.

El contenido de este informe es público, conforme con lo establecido en la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como “*Ley del Inspector General de Puerto Rico*”; el Artículo 1.9 del Reglamento Núm. 9135, titulado como “*Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General*”; el Artículo 1.5 del Reglamento Núm. 9136, titulado como “*Reglamento para la Publicación de Informes y Documentos Públicos Rutinarios de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*”; así como otras normativas aplicables.

## **INFORMACIÓN SOBRE LA ENTIDAD**

---

La Ley Núm. 1 de 2001, según enmendada, conocida como “*Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico*”, creó la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico (ODSEC) y la Autogestión, adscrita a la Oficina del Gobernador y la cual estaría dirigida por un Coordinador General. Esta tenía la responsabilidad de implementar la política pública enunciada en su ley creadora, la cual promovía el principio de la autogestión y el apoderamiento comunitario. Para lograr esto, la Oficina coordinaba los esfuerzos gubernamentales en aras del desarrollo social y económico de las comunidades especiales.

La Ley Núm.10-2017, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico*”, aprobada el 15 de febrero de 2017, con el propósito de modernizar, simplificar, unificar y agilizar los procesos y servicios gubernamentales en aras de lograr el desarrollo pleno del tercer sector y de las comunidades. Mediante esta Ley, se creó la ODSEC, adscrita a la Oficina del Gobernador y se establece a través de esta agencia, el Programa La Obra en Tus Manos, con el propósito de incentivar la autogestión en los miembros de las comunidades de escasos recursos. El Programa promueve la realización de obras para mejorar la infraestructura, instalaciones y viviendas de personas de escasos recursos de dichas comunidades, contando con la mano de obra de los integrantes u organizaciones de las comunidades. La ODSEC sustituyó a la Oficina del Coordinador y asumió sus responsabilidades.

La ODSEC es la entidad responsable de implementar y ejecutar la política pública relacionada con el desarrollo comunitario del tercer sector. Tiene, entre otras, las siguientes facultades y deberes: evaluar las condiciones de las comunidades y organizaciones sin fines de lucro, dirigir estrategias gubernamentales para atender las comunidades del tercer sector y lograr su fortalecimiento y potenciación, establecer y adoptar las normas y la reglamentación para su funcionamiento y de los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales del Programa la Obra en Tus Manos. La ODSEC es dirigida por un(a) director(a) ejecutivo(a) nombrado(a) por el gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

La estructura organizacional aprobada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), para la ODSEC, es la siguiente:

- a. Oficina del Director Ejecutivo;
- b. Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales;
- c. Directoría Auxiliar de Administración;

- d. Directoría Auxiliar de Servicios y Desarrollo Comunitario; y
- e. Directoría Auxiliar de Tercer Sector.

De conformidad con su Ley Orgánica, el director ejecutivo de la ODSEC tiene las siguientes responsabilidades:

- a. Determinar la organización interna de la Oficina y establecer los sistemas que sean menester para su adecuado funcionamiento y operación, así como llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para el desempeño de las funciones y responsabilidades delegadas a la Oficina en esta Ley o en cualquier otra ley.
- b. Adquirir los materiales, suministros, equipo, propiedad y servicios necesarios para el funcionamiento de la Oficina, con sujeción a la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como la “*Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*”.
- c. Establecer y adoptar las normas y reglamentación para el funcionamiento de la ODSEC y de los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales del Programa La Obra en Tus Manos, cuyo costo no exceda la cantidad de ciento noventa y cinco mil dólares (\$195,000.00) o cualquier otro Programa de la Oficina con fines similares que le sustituya<sup>2</sup>.

## BASE LEGAL

---

La OIG tiene la responsabilidad de coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad, detectar y prevenir fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos públicos estatales y federales. De la misma manera, detecta e investiga posibles fuentes de corrupción y toma acciones proactivas para prevenir situaciones de esta naturaleza y así, fomentar una sana administración gubernamental.

El presente informe se emite en virtud de los *Artículos 7, 8, 9 y 17* de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada. De igual forma, a tenor con las disposiciones contenidas en el Reglamento Núm. 9135-2016, conocido como “*Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General*” y otras normativas aplicables.

## ALCANCE Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

---

La investigación cubrió el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de julio de 2020. En algunos aspectos fueron evaluadas transacciones, documentos y operaciones de fechas anteriores y posteriores, según fue necesario.

---

<sup>2</sup> Artículo 3.4, incisos (a), (e) y (j) de la citada Ley Núm. 10-2017.

La metodología utilizada durante la investigación fue la siguiente:

1. Análisis y evaluación de documentos e información suministrada por la ODSEC, según les fue requerida.
2. Entrevistas a funcionarios, empleados en funciones administrativas y financieras en la ODSEC.
3. Evaluación de comunicaciones suministradas por fuentes gubernamentales externas.
4. Evaluación de comunicaciones y documentos de apoyo a la investigación ante los planteamientos de la ODSEC.
5. Evaluación de documentos e información suministrada por la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, ASG), a través del Registro Único de Licitadores.
6. Examen y análisis de las leyes y reglamentaciones aplicables.
7. Examen y análisis de las transacciones y documentos relacionados al proceso de evaluación, adjudicación, compra y desembolso del generador de electricidad marca Volvo Penta 300kw para las facilidades de la ODSEC, según suministrados por las oficinas de compras y finanzas.

## **HECHOS DETERMINADOS**

---

La OIG recibió una comunicación el 19 de julio de 2021, como parte de un referido confidencial. En la comunicación se plantearon alegadas irregularidades en el proceso de compra de un generador eléctrico industrial, marca Volvo Penta 300kw. El Área de QI examinó el contenido del referido recibido, así como los documentos e información requerida, en el ejercicio de la jurisdicción y competencia que le ha sido conferida mediante el Artículo 7, inciso (t) de la Ley Núm. 15-2017.

Conforme con el análisis realizado por el personal asignado al Área de QI de la OIG, se revelaron y detallan los siguientes hechos:

1. El 18 de febrero de 2020, la ODSEC adquirió un generador eléctrico, mediante la orden de compra número 20329189, por la cantidad de \$116,433.00.
2. El proveedor seleccionado para vender el mismo, fue una compañía privada (compañía NC).
3. El propietario del referido negocio es un ciudadano con vínculo de consanguinidad con un funcionario que ocupaba la posición de Gerente de Servicios Generales en la ODSEC.
4. El propietario del negocio es hermano del entonces Gerente de Servicios Generales, lo cual incide en un vínculo de consanguinidad.

5. Para la fecha de los hechos objeto de esta investigación, el funcionario identificado como parte del proceso de investigación, ocupaba la posición de Gerente de Servicios Generales en la ODSEC. El 7 de abril de 2019, éste fue trasladado de la Autoridad para el Transporte Marítimo (en adelante, ATM) a la ODSEC.
6. De la prueba documental surge que, el entonces funcionario de la ODSEC (bajo el puesto 81- 005) tenía como parte de sus funciones la planificación, dirección y supervisión de las actividades del Área de Servicios Generales de la ODSEC, lo que incluyen: el coordinar, verificar y supervisar el proceso de compras de la entidad.
7. De la prueba surge que, un Ayudante Especial generó la requisición y sus justificantes sin que mediara una autorización, por escrito, de la autoridad nominadora.
8. El 9 de enero de 2020, el entonces director o representante del Departamento de Servicios Generales de la ODSEC, solicitó realizar un proceso de cotizaciones o solicitud de propuestas, mediante requisición, para adquirir un generador eléctrico de emergencia para las Oficinas Centrales de la ODSEC. Del documento surge una nota explicativa de que en las oficinas no había energía eléctrica desde la mañana del 7 de enero de 2020, y que continuamente fallaba el servicio eléctrico. De conformidad a la certificación provista a la OIG, el funcionario que realizó dicho trámite laboró en la ODSEC del 3 de junio de 2017 al 2 de julio de 2020, como ayudante especial en el estatus de confianza.
9. Durante el periodo del 16 al 28 de enero de 2020, la compañía A sometió una cotización de suplido e instalación de planta eléctrica de 500 galones para la ODSEC a un costo total de \$118,997.50. Por su parte, la compañía B, sometió una cotización de generador el 27 de enero de 2020, por \$278,500.00.
10. El 28 de enero de 2020, la compañía NC, sometió cotización por la cantidad de \$116,433.00.
11. Los generadores cotizados por las últimas dos (2) compañías tenían características similares.
12. Todas las cotizaciones se entregaron a la atención del delegado comprador de la ODSEC.
13. El 3 de febrero 2020, el delegado comprador de la ODSEC, envió un comunicado oficial a la entonces presidenta del Comité Adjudicador, titulado “Recomendación” mediante la cual, utilizando el término “recomendamos”, le expresó que, luego de evaluar las propuestas antes mencionadas, se recomendaba, parcialmente, a la compañía NC, por cumplir con todos los requisitos y ser la más económica. Además, certificó que, conforme a los reglamentos y manuales de procedimientos aplicables de la ODSEC se había cumplido con el proceso de evaluación para la subasta ODSEC-329.
14. El 11 de febrero de 2020, los miembros del Comité Adjudicador, acordaron por decisión unánime favorecer la compra de equipo e instalación a la empresa NC, por cumplir con todos los requisitos de compra de la ODSEC y, a su vez, haber sido la más económica en su cotización.

15. El 12 de febrero de 2020, la presidenta del Comité Adjudicador de la ODSEC, le notificó al delegado comprador, que el comité había seleccionado a la compañía NC, para los trabajos de compra de generador de electricidad, para las facilidades de la ODSEC. Además, le solicitó procesar la correspondiente orden de compra.
16. El 13 de febrero de 2020, a solicitud del entonces director o representante del Departamento de Servicios Generales de la ODSEC, se aprobó una certificación de presupuesto por la cantidad de \$116,433.00 para la adquisición del generador, firmada por el entonces Director de Finanzas.
17. El 18 de febrero de 2020, se generó la orden de compra número 20329189 de la ODSEC, a favor de la compañía NC. El documento fue firmado por el entonces delegado comprador, quien mediante su firma certificó que, la orden había sido emitida de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables. Por su parte, la entonces presidenta del Comité Adjudicador y subdirectora certificó mediante su firma la existencia de fondos para la compra. El documento establece las especificaciones del equipo y añade que, tendría una garantía de 2 años o 2000 horas, lo que ocurriera primero. Como parte del proceso investigativo se identificó que, los espacios correspondientes a las firmas y aprobaciones del Departamento de Hacienda (en adelante, DH) y la Administración de Servicios Generales (en adelante, ASG) permanecieron en blanco.
18. Por su parte, el 18 de noviembre de 2021, la ODSEC certificó que, no existía un contrato de servicio y/o mantenimiento para el generador eléctrico que estaba en funcionamiento y que, al requerir servicios de garantía, en algunas ocasiones, la misma era brindada por la compañía NC y en otras instancias por la compañía D.
19. El 11 de marzo de 2020, funcionario de la ODSEC, ahora en funciones de ayudante especial, envió un comunicado oficial al entonces director ejecutivo de la ODSEC, para informarle que, en días recientes, había advenido en conocimiento de que el área de compras y el comité evaluador de propuestas de la ODSEC examinó una propuesta de la compañía NC y que el presidente de dicha empresa era un familiar suyo. Añadió que, desconocía que esa corporación había participado de un proceso de compras, siendo el agraciado en libre competencia para ofrecer un servicio a la ODSEC. El funcionario de la ODSEC indicó, a su vez que, no había participado de ninguna convocatoria, así como de evaluación y/o adjudicación del proceso de compra. Solicitó ser inhibido de todo el proceso relacionado con el asunto siguiente para poder cumplir con el Mecanismo de Inhibición de la Oficina de Ética Gubernamental, por conflicto de interés. Además, indicó que, se excusaría de todo proceso que involucrara a la empresa y que se abstendría de aconsejar o de asesorar, directa o indirectamente y tanto oficial como extraoficialmente a la ODSEC, sobre cualquier aspecto relacionado con esa corporación que le provocara un conflicto de interés.
20. Cabe destacar que, al momento de los hechos, la posición el funcionario de la ODSEC en sus funciones como ayudante especial, estuvo adscrita al Área de Servicios Generales, bajo



la supervisión inmediata y directa de la entonces Subdirectora Ejecutiva de la ODSEC, quien a su vez, fungió como la presidenta del Comité Adjudicador de ODSEC y, que el 18 de febrero de 2020, certificó mediante su firma la existencia de fondos para la compra.

21. El 14 de abril de 2020, la compañía NC, sometió factura a la atención del delegado comprador de la ODSEC para un total a pagar de \$116,433.00 por el suplido y la instalación de una planta eléctrica.
22. El 6 de mayo de 2020, se registró un informe de recibo de inspección para el generador instalado por NC, firmado y aprobado por el receptor de la ODSEC, sin la firma del jefe de la agencia o su representante autorizado.
23. El 13 de mayo de 2020, el funcionario de la ODSEC, como ayudante especial, envía un segundo comunicado oficial al entonces director ejecutivo de la ODSEC, haciendo referencia a la comunicación cursada el 11 de marzo de 2020, en la cual expone los mismos fundamentos y reitera la misma decisión tomada de inhibirse de todo proceso relacionado, directa o indirectamente, a la compañía NC. Solicitó nuevamente que, el entonces director ejecutivo de la ODSEC hiciera lo propio y le concediera la inhibición.
24. El 19 de mayo de 2020, un funcionario de la ODSEC cursó correo electrónico a la Oficina de Ética Gubernamental (en adelante, OEG), donde solicitó una consulta sobre su preocupación con el pago de factura que le había sido delegado, ya que por su experiencia entendía que era necesaria una dispensa previa a la compra, según lo disponía la Ley Núm. 1 de 2012, según enmendada, conocida como *“Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”*.
25. El 5 de junio de 2020, la OEG, envió respuesta oficial al funcionario de la ODSEC sobre la primera solicitud de inhibición del 11 de marzo de 2020. En síntesis, le fue denegada y se le indicó que no será integrada al Registro del Mecanismo de Inhibición de la OEG y que el asunto sería referido al Área de Investigaciones y Procesamiento Administrativo de la OEG. Lo anterior, bajo el fundamento de que hubo conflicto real y aparente, en violación de la Ley Núm. 1-2012. A su vez, la respuesta reflejó que, el mecanismo de inhibición para estos casos sólo subsanaba y operaba cuando mediaran circunstancias excepcionales, evaluadas con anterioridad, a que la autoridad nominadora contratara con el suplidor o su pariente. La respuesta fue remitida, con el entonces director ejecutivo, quien había solicitado una opinión a la misma oficina el 19 de mayo de 2020.
26. De la evaluación de los documentos se desprende que, a pesar de que en documentos suscritos por el funcionario de la ODSEC el 11 de marzo de 2020 y 13 de mayo de 2020, se hacía referencia a términos como “subasta”, “libre competencia”, “agraciado” y “propuestas”, del expediente investigativo se observó una solicitud de cotizaciones. Este particular resulta relevante toda vez que, a diferencia de la licitación pública y abierta, en la solicitud de cotización son los agentes compradores o las entidades nominadoras quienes determinan a qué participantes solicitar la cotización mediante un mecanismo que goza de mayor control interno que el de una subasta pública convocada.

27. De conformidad con información provista por el delegado comprador de la ODSEC, durante el proceso de adquisición, no hubo la celebración de una subasta pública para esta transacción.
28. El 5 de junio de 2020, la entonces auxiliar de contabilidad del Departamento de Finanzas de la ODSEC cursó un correo electrónico, en el cual fue copiado el entonces director ejecutivo, notificando que, la factura de la compañía NC por la cantidad de \$116,433.00 había sido preintervenida y tenía visto bueno para emitir el pago.
29. Mediante declaración jurada, se indicó a la OIG que, al momento de los hechos el compareciente era supervisor de contabilidad de la ODSEC.
30. Del proceso de entrevista surgió que, la auxiliar de contabilidad había preintervenido la factura y los documentos de apoyo, de manera remota. Que en los expedientes de la Oficina de Finanzas y Presupuesto no obraba el comprobante con las firmas requeridas y que, conforme a la opinión legal de la asesora externa de la ODSEC, y las instrucciones de su supervisor inmediato, fue que pagó a la compañía.
31. El 8 de junio de 2020, se emitió comprobante de pago contra obligación, documento 20001260, para la factura 20200801, por la cantidad \$116,433.00 para el suplidor NC sin las firmas correspondientes.
32. Como parte del proceso de entrevista del 7 de febrero de 2022, surgió la información de que, al momento de los hechos, en los expedientes de la Oficina de Finanzas y Presupuesto no obraba el comprobante con las firmas requeridas. No obstante, certificó que, consta en el documento una nota en la cual se hacía referencia a que, el funcionario pasaría a firmar el comprobante el 29 de junio de 2020, y que el funcionario de la ODSEC, había indicado que, él tomaría la firma de la entonces subdirectora ejecutiva, al próximo día.
33. El 12 de junio de 2020, fue enviado un comunicado, en representación de la División de Finanzas de la ODSEC, vía correo electrónico, a la entonces subdirectora ejecutiva, notificando que, la División de Finanzas se encontraba en el proceso de pago de la compra de un generador eléctrico a la compañía NC, la cual era propiedad del hermano del funcionario de la ODSEC. Que el funcionario de la ODSEC era un empleado de confianza de la oficina que aprobaba los pagos y le había solicitado aprobar el pago para esta ocasión, ya que él se había inhibido. Según el funcionario, a esta transacción le aplicaba el Art. 4.2 (d) de la Ley Núm. 1 de 2012 de la Oficina de Ética Gubernamental y era necesario tener la aprobación de esa oficina, previo a la aprobación del pago. A su entender la compra del generador eléctrico a la compañía NC por la cantidad de \$116,433.00 debió cumplir con las normativas y requisitos establecidos por la Administración de Servicios Generales, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Secretaría de la Gobernación, por lo que solicitaba una opinión de los asesores legales de la Oficina que justificara porqué a la transacción no le aplicaba tales cumplimientos previos al pago.

34. El 16 de junio de 2020, la OEG remitió al funcionario una comunicación sobre el asunto del funcionario de la ODSEC, en respuesta a su solicitud del 19 de mayo de 2020.
35. El 29 de junio de 2020, una asesora externa de la ODSEC, remitió una opinión legal al entonces director ejecutivo de la ODSEC, en torno a la solicitud de consulta relacionada al proceso de pago de la compra de un generador eléctrico. En síntesis, la asesora, recomendó el pago de \$116,433.00 facturado por el contratista. La asesora expresó que, procedía el pago, y amparó su recomendación en la Carta Circular 141-17 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto emitida en conjunto con el Memorando Núm. 2017-001, emitido por la Secretaría de la Gobernación, sobre Procedimiento para la Autorización previa de Contratos de Servicios Profesionales o Comprados en Exceso de Diez Mil (10,000) Dólares, en la cual se establecieron unas excepciones a las prohibiciones aplicables. Especificó que, la normativa eximía de cumplimiento a los contratos de servicios profesionales o comprados en casos de emergencia y los contratos otorgados mediante un proceso formal de subasta. Añadió que, por otro lado, la Ley Núm. 1 de 2001, según enmendada, conocida como “*Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico*” eximía a la agencia en los procesos de compra y adquisición de bienes y servicios de la aplicación de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “*Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*”, en transacciones hasta \$195,000.00. Por último, culminó su análisis estableciendo que, el contrato de compra suscrito con el suplidor no era nulo y lo que procedía era que se notificara a la Secretaría de la Gobernación del otorgamiento, para subsanar ese particular. Es menester resaltar que, la asesora indicó que, el proceso ante la OEG de darse la situación tampoco impedía el pago de la factura presentada por el suplidor y que, de haber alguna investigación de parte de dicha oficina, ello no hacía nulo el contrato otorgado con el suplidor.
36. El referido memorando de la asesora se identificó información errónea, toda vez que, en su escrito hace alusión a que se llevó a cabo un proceso formal de subasta, el cual de la investigación se desprende que no fue efectuada la subasta. Afirma que se otorgó un contrato al suplidor, el cual no fue otorgado. Por otra parte, alude a que el funcionario de la ODSEC, se encontraba desde el 13 de enero de 2020, en destaque en las oficinas del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (en adelante, NMEAD) en representación de la ODSEC y lo que evidenciaba que, estuvo ajeno a la selección del agraciado. No obstante, mediante certificación a la OIG, el NMEAD indicó que, el referido empleado no estuvo en la entidad mediante destaque durante ese periodo.
37. La asesora, a su vez, se identificó que, fue miembro del Comité Evaluador de Propuestas de la ODSEC del 3 de enero de 2018 al 12 de septiembre de 2018, nombrada por el entonces director ejecutivo.
38. El 29 de junio de 2020, el delegado comprador de la ODSEC, remitió copia de la recomendación legal de la asesora, mediante correo electrónico, al entonces director de Finanzas de la ODSEC, con copia al entonces director ejecutivo.

39. El desembolso al suplidor se realizó de forma electrónica el 1 de julio de 2020, mediante un (1) solo pago global, de transferencia electrónica de fondos (EFT), a través del Sistema PRIFAS del Departamento de Hacienda, bajo el número de control 20001260.
40. El 13 de julio de 2021, el promovente sometió una declaración jurada a la OIG en la cual refería sus alegaciones. Expresó que, trabajaba en la ODSEC desde el 1ro de junio de 2002 y que al momento de la compra del generador eléctrico a NC Contractors se desempeñaba como supervisor de contabilidad, laborando de manera remota desde el hogar. Declaró que, para la semana del 15 de mayo de 2020, el funcionario de la ODSEC se había comunicado mediante llamada telefónica y le informó que, la ODSEC había adquirido un generador eléctrico, de la compañía NC cuyo propietario era su hermano, y que éste había solicitado la inhibición del proceso a la OEG y le habían indicado que, la dispensa solucionaba el conflicto de interés.
41. El 19 de julio de 2021, la OIG recibió un referido confidencial para que se investigaran los procedimientos llevados a cabo para la compra del generador eléctrico suplido por NC, por entender que había razones para pensar que se había violentado la Ley de la Oficina de Ética Gubernamental, y otras leyes que reglamentaban el asunto. Como parte del referido, se incluyeron las opiniones legales citadas previamente, declaración jurada del promovente y otras certificaciones relevantes.

# HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN

---

Al amparo de las disposiciones antes citadas, a continuación, se detallan los hallazgos relacionados con las situaciones detectadas durante el transcurso de la presente investigación.

## **Hallazgo 1 - Incumplimiento por parte del entonces gerente del Área de Servicios Generales de la ODSEC con la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, al interferir, de manera conflictiva, en la función gubernamental sin las dispensas requeridas.**

### *Situación*

El 18 de febrero de 2020, la ODSEC adquirió un generador eléctrico, mediante la orden de compra número 20329189, a la compañía NC, cuyo propietario era el Sr. Cruz. Mediante certificación a la OIG, la ODSEC validó que, para la referida adquisición no fue llevado a cabo proceso de subasta. Por su parte, el funcionario de la ODSEC objeto de la investigación, para el referido periodo fungía como ayudante especial adscrito al Área de Servicios Generales de la ODSEC. El 15 de mayo de 2020, el funcionario de la ODSEC, se comunicó mediante llamada telefónica con el entonces supervisor de contabilidad, con el propósito de informarle que, la ODSEC había adquirido un generador eléctrico de la compañía NC, cuyo propietario era su hermano, el Sr. Cruz. En la referida llamada, el funcionario de la ODSEC alegadamente le indicó que, había solicitado la inhibición a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) y que con esa solicitud de inhibición o dispensa se solucionaba el conflicto de interés que pudiera surgir de la transacción. Como parte del proceso investigativo, el Área de QI de la OIG validó que, el **18 de febrero de 2020**, se produjo la orden de compra número 20329189 de la ODSEC, a favor del suplidor de la compañía NC, cuyo propietario responde al Sr. Cruz. A su vez, se desprende de la prueba documental que, el **11 de marzo de 2020**, el funcionario de la ODSEC, le envió una comunicación oficial al entonces director ejecutivo de la ODSEC, y otro escrito muy similar el **13 de mayo de 2020**, para informarle que, había advenido en conocimiento de que el área de compras y el comité evaluador de propuestas de la ODSEC examinó una propuesta de la compañía NC, y que el presidente de dicha empresa era un familiar suyo. En la referida comunicación, indicó que, desconocía que la corporación hubiese participado de un proceso de compras, resultando ser el *agraciado en libre competencia* para ofrecer un servicio a la ODSEC. El funcionario de la ODSEC indicó al entonces director ejecutivo, que no participó de ninguna convocatoria ni evaluación y/o adjudicación del proceso de compra. A su vez, alegó que, al momento de la adjudicación, se encontraba destacado fuera de la ODSEC en la NMEAD. Por último, solicitó ser inhibido de todo el proceso subsiguiente relacionado con este caso para, de esa forma, cumplir con el mecanismo de inhibición establecido por la OEG para casos que envuelvan conflicto de interés. El funcionario de la ODSEC, remitió copia de la referida comunicación a la Oficina de Ética Gubernamental y declaró que, a partir de entonces, se excusaría de todo proceso que involucrara a la referida empresa y se abstendría de

aconsejar o de asesorar, directa o indirectamente y tanto oficial como extraoficialmente a la ODSEC, sobre cualquier aspecto relacionado a esta corporación.

Como parte del proceso investigativo, la OIG obtuvo una certificación del 9 de septiembre de 2021, y emitida por el entonces Director de Recursos Humanos de la ODSEC, donde se certifica que, el funcionario de la ODSEC ocupaba el puesto de Gerente de Servicios Generales de la entidad y había sido trasladado de la Autoridad para el Transporte Marítimo (en adelante, ATM) a la ODSEC el 7 de abril de 2019. Desde esa fecha fungía como empleado de la agencia (como empleado de confianza y regular) y que desde 1 de julio de 2019 a la fecha de emisión de la certificación a la OIG, éste no había sido destacado administrativamente en ninguna otra agencia gubernamental. A su vez, se certificó que, tampoco estuvo acogido a alguna licencia durante el periodo de solicitud de propuestas, evaluación de las mismas y adjudicación de la compra del generador a la NC.

Por su parte, mediante certificación del 15 de noviembre de 2021, expedida por la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (en adelante, DSP), el Área de QI de la OIG validó que, el funcionario de la ODSEC no trabajó mediante destaque administrativo para el NMEAD, para el mes de enero de 2020.

Como parte de la evidencia testimonial recopilada en el proceso administrativo, el **7 de febrero de 2022**, el promovente reafirmó las alegaciones contenidas en la declaración jurada inicial, del **13 de julio de 2021**. A su vez resaltó que, tenía conocimiento de que el funcionario de la ODSEC, firmaba y aprobaba comprobantes de desembolsos y que aprobaba facturas para pagos como parte de sus funciones en la ODSEC y que *recibió presiones del Funcionario de la ODSEC para que aprobara el pago de la compra del generador suplido por la compañía de su hermano y propietario de NC*. Expresó el testigo que, para la compra del generador eléctrico, el funcionario de la ODSEC, le refirió la factura y los documentos de apoyo para generar el desembolso, ya que él mismo no podía pagarle a la empresa de su hermano. Indicó que, la transacción y las comunicaciones con el funcionario de la ODSEC ocurrieron durante la semana del 15 de mayo de 2020.

El Área de QI validó que, la factura número 2020-08-01 del proveedor de la compañía NC, fue entregada a la ODSEC el 14 de abril de 2020, por la cantidad de \$116,433.00. El testigo expresó que, se percató de que la compra del generador eléctrico ya se había concretado a la fecha en que el funcionario de la ODSEC le notificó sobre el proceso de inhibición. Se desprende de la investigación que, la orden de compra número 20329189 por \$116,433.00 para la adquisición del equipo, fue aprobada el 18 de febrero de 2020, y que el Comité Adjudicador de la ODSEC la había recomendado favorablemente desde el 12 de febrero de 2020. Corolario con lo anterior, es menester resaltar que, las solicitudes de inhibición a la OEG, a las que el funcionario de la ODSEC hacía referencia, fueron sometidas con posterioridad a que se efectuara el proceso y trámite de la adquisición y mientras ejercía funciones en un puesto con alcance o facultades decisionales en el Área de Servicios Generales de la ODSEC.

La normativa aplicable establece que un servidor público que está autorizado para contratar o que está facultado para aprobar o recomendar el otorgamiento de un contrato en nombre de la agencia para la cual trabaja, no puede intervenir o participar en el perfeccionamiento de un contrato con una persona privada o negocio en el que él o un miembro de su unidad familiar tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario durante los últimos dos (2) años anteriores a su nombramiento. Sobre el concepto de la facultad de aprobar y recomendar contratos, la OIG examinó la descripción del puesto de ayudante especial del funcionario de la ODSEC, adscrito al Área de Servicios Generales de la ODSEC. De allí surge que, el empleado, dentro de sus funciones y deberes:

- Planifica, dirige, supervisa y coordina las actividades de servicios generales de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC).
- Asiste en la elaboración y control del presupuesto de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC).
- Coordina, verifica y supervisa el proceso de compras de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC).
- Orienta a su supervisor y empleados sobre los procedimientos a seguir en las actividades que se llevan a cabo en su área de trabajo.
- Es responsable de recomendar e implantar estrategias para el logro de los objetivos establecidos para su unidad.
- Ejerce iniciativa y criterio propio en el desempeño de sus funciones.
- Verifica y asegura el cumplimiento de las leyes, normas y procedimientos que rigen en las áreas a su cargo.

Producto de las situaciones desglosadas, el Área de QI validó que, el funcionario de la ODSEC realizó actuaciones constitutivas de conflicto de interés, en contravención de las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 2012, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*.

#### *Efecto:*

Las situaciones comentadas en el hallazgo anterior tienen el siguiente efecto:

1. Podrían ser contrarias a las disposiciones legales aplicables a la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico y a los procesos de desembolsos en la compra y contratación de servicios no profesionales en el Gobierno de Puerto Rico.
2. Propician la negociación incompatible con el ejercicio del cargo público, por parte de funcionarios o empleados públicos que, por razón de su cargo, directamente o mediante un tercero, promuevan o autoricen cualquier operación conflictiva sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley, en detrimento de los fondos públicos.

3. Riesgo de que algún funcionario o empleado público sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso y desembolso de fondos públicos para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación sin repercusiones.
4. Provee la oportunidad para que el interés personal o económico esté o pueda razonablemente estar en pugna con el interés público, sin repercusiones adecuadas.
5. Permite que los empleados o funcionarios públicos puedan desatender a sabiendas y de manera caprichosa y obstinada, las determinaciones o los avisos de las entidades fiscalizadoras a cargo de velar por la sana administración pública, sin repercusiones adecuadas.
6. Le permite a la autoridad nominadora llevar a cabo un contrato en el que un servidor público de la agencia o un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario durante los últimos dos (2) años anteriores a su nombramiento.
7. No impide que alguna persona utilice información confidencial, adquirida en el curso o como consecuencia de alguna gestión que le haya sido en el Gobierno de Puerto Rico, para fines ajenos a la encomienda con el fin de obtener, directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.
8. Posibles conflictos de intereses y falta de ética, dado que se realizó sin seguir los procedimientos adecuados y con conocimiento de la posible impugnabilidad del proceso. Esto puede afectar la percepción de integridad y ética en la gestión de fondos públicos.
9. Socavar la rendición de cuentas en relación con el uso de fondos públicos, ya que no se siguieron los procedimientos establecidos para justificar y autorizar la compra.

## **Hallazgo 2 - Incumplimiento por parte de la ODSEC con las disposiciones legales aplicables, a la compra de un generador de electricidad para sus facilidades.**

### *Situación*

El 9 de enero de 2020, la División de Compras y Suministros de la ODSEC inició los procesos de solicitudes de propuestas y cotizaciones para adquirir un generador eléctrico mediante el mecanismo de compra de emergencia. La dirección de la ODSEC alegó haber tenido interrupciones constantes y frecuentes del servicio de electricidad en el edificio donde ubican las oficinas centrales de la entidad. Posteriormente, formalizó la adquisición del generador mediante la orden de compra número 20329189, del 18 de febrero de 2020, por \$116,433.00 a favor de la



compañía NC. La requisición del bien o servicio no profesional, así como la justificación para generar la compra fueron realizadas el 9 de enero de 2020.

La ODSEC realizó la compra sin cumplir con las disposiciones reglamentarias para la compra de bienes y/o servicios no profesionales para una entidad gubernamental no exenta, bajo los requerimientos de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “*Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*” (en adelante, Ley Núm. 73-2019). Al examinar la referida ley, la ODSEC no figura como entidad exenta, según dispuesto en el Artículo 4 (o), por lo que no se excluye o se exime de cumplir con los procesos de compras de bienes y/o servicios no profesionales, y viene obligada a realizar sus compras a través de la ASG. Como una entidad gubernamental a la fecha de adquisición del generador de electricidad, correspondía efectuar la compra de conformidad a las disposiciones aplicables. De la prueba documental se desprende que, un Ayudante Especial generó la requisición y sus justificantes sin que mediara una autorización, por escrito, de la autoridad nominadora.

La Ley Núm. 73- 2019 establece la base reglamentaria para las compras de bienes y servicios no profesionales para las entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno. Conforme al Artículo 10, inciso (d), la ASG tiene la facultad de establecer el proceso en que los bienes, obras y servicios no profesionales habrán de realizarse, comprarse, entregarse y distribuirse. De igual forma, el inciso (h) se faculta a la Administración de la ASG a establecer cualquier método o procedimiento necesario para cumplir con los objetivos de la referida Ley, cuyo cumplimiento sería obligatorio para cualquier entidad gubernamental, entidad exenta y/o municipio. La Ley Núm. 73-2019 define entidad exenta como una Entidad Gubernamental que no viene obligada a realizar sus compras a través de la Administración, ya sea por razón de operar bajo lo dispuesto en un plan fiscal vigente o por tratarse de entidades fiscalizadoras de la integridad del servicio público y la eficiencia gubernamental. Para propósitos de la referida ley, se consideran entidades exentas las siguientes: Oficina de Ética Gubernamental; Oficina del Inspector General de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Comisión Estatal de Elecciones, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico, Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Carreteras y Transportación, Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, la Corporación Pública para la Supervisión de Seguros de Cooperativas de Puerto Rico, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, el Centro Médico, el Hospital Cardiovascular, el Hospital Universitario de Adultos, el Hospital Pediátrico Universitario, el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau, los Centros de Diagnóstico y Tratamiento y instalaciones de discapacidad intelectual adscritos al Departamento de Salud, el Hospital Industrial y dispensarios regionales e intermedios, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Edificios Públicos.

El incumplimiento por parte de la ODSEC y de su División de Compras y Suministros provocó la compra de un generador de electricidad sin cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 73-2019, lo que incide en la nulidad de la compra, de conformidad con las disposiciones del Artículo 39- Nulidad de Compra o Venta, de la referida ley, que dispone:

“Será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención de las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados de conformidad con la misma. De haberse invertido fondos públicos, éstos podrán recobrase mediante acción civil correspondiente del Gobierno de Puerto Rico y cualquiera de sus agencias.

De encontrarse responsable a algún servidor público de haber invertido fondos públicos en contravención de esta Ley, éste responderá con su propio peculio. Asimismo, será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención del Artículo 24(e) de la Ley 2-2018, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, entre otras disposiciones legales aplicables”.

En el transcurso de la investigación, el Área de QI, identificó y validó mediante certificaciones provistas por la ODSEC, que la solicitud de compra para el generador eléctrico no cumplió con los procesos que exigen la Ley Núm. 73-2019 y la Carta Circular conjunta entre la Secretaría de la Gobernación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto para obtener, de estas agencias, las aprobaciones correspondientes. Se validó que, la entidad no obtuvo una dispensa o concesión especial para realizar la compra del generador eléctrico, fuera de las disposiciones establecidas bajo la Ley Núm. 73-2019. A su vez, no se desprende de la documentación recopilada, que la ODSEC consultara o solicitara información a la ASG, para conocer si existía algún contrato abierto y otorgado para la adquisición de generadores de eléctricos. Ello, conforme a las especificaciones técnicas y funcionales requeridas por la ODSEC para realizar la compra.

El 7 de octubre de 2019, la ASG emitió la Carta Circular ASG Núm. 2020-07, sobre Nuevo Procedimiento de Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios no Profesionales a tenor con la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico. La referida Carta Circular hizo obligatorio el cumplimiento con sus disposiciones, para toda entidad gubernamental no exenta, hasta tanto se adoptará el reglamento uniforme de compras y subastas que emitiría, subsecuentemente, la ASG. Esta Carta Circular estableció, entre otras cosas, que bajo las disposiciones de la Ley Núm. 73-2019 se crearía la Junta de Subastas de la ASG del Gobierno de Puerto Rico, la cual sería la única Junta de Subastas facultada para evaluar y adjudicar las subastas del Gobierno de Puerto Rico y, por tal razón, cualquier Junta de Subastas de cualquier entidad gubernamental existente hasta la fecha de la aprobación de la Ley Núm. 73-2019, no tendría jurisdicción para evaluar y adjudicar subastas en el Gobierno de Puerto Rico. A su vez dispone que, para realizar cualquier adquisición de bienes y/o servicios debe mediar una solicitud. Para cualesquiera de los métodos de licitación y/o compra excepcional la solicitud o petición de la entidad gubernamental debe cumplir con lo siguiente:

1. Al identificar la necesidad del bien o servicio la entidad gubernamental cumplimentará la Solicitud para la Adquisición de Bien o Servicio (Formulario 1001 u otro análogo) el cual será firmado por el Delegado Comprador y el director(a) de Compras de la entidad.
2. La entidad gubernamental deberá incluir con la solicitud la correspondiente Certificación de Fondos.
3. Si la cuantía de la compra excede la cantidad de \$10,000 deberá incluirse la autorización de la Secretaría de la Gobernación y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (Memo. OSG 2018-006 y Carta Circular 159-18 de la OGP, y sus enmiendas).
4. La Solicitud de Compra deberá venir acompañada de las Especificaciones del bien o el servicio a ser adquirido.
5. A la fecha de someter su oferta, todo licitador deberá contar con el Certificado de Elegibilidad del RUL de la ASG o haber prestado la solicitud de Certificado de Elegibilidad del RUL con todos los documentos requeridos en la propuesta sometida por el licitador a la entidad de gobierno peticionaria del bien y/o servicio.

La Carta Circular ASG Núm. 2020-07, también se ocupó de aclarar que, las entidades deben asegurarse de integrar o cumplir con cualquier otra normativa aplicable, en adición a las de la ASG. Es por esto que, para realizar cualquier adquisición de bienes y/o servicios a través de métodos de licitación y/o compra excepcional, deben mediar las solicitudes de aprobación o notificaciones correspondientes a otras entidades. Establece la normativa que, para cualesquiera de los métodos de licitación y/o compra excepcional la solicitud o petición de la entidad gubernamental, debe cumplir, entre otras cosas, con lo siguiente:

...

“3. Si la cuantía de la compra excede la cantidad de \$10,000 deberá incluirse la autorización de la Secretaría de la Gobernación y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (Memorando OSG 2018-006 y Carta Circular 159-18 de la OGP, y sus enmiendas)”.

Por último, personal adscrito a la oficina del entonces director ejecutivo de la ODSEC originó la requisición del bien o servicio no profesional, así como los justificantes, sin que mediara una autorización expresa de la autoridad nominadora. Estas acciones podrían ser contrario con lo establecido en la Ley Núm. 73-2019, particularmente, con los procesos que deben seguir las entidades gubernamentales en sus compras a través o en coordinación con la ASG. Cónsono con lo anterior, el citado Artículo establece que cualquier contrato otorgado en incumplimiento con dicho requisito será nulo, lo que cuestiona la adquisición del generador de electricidad por parte de la ODSEC.

## *Efecto:*

Las situaciones comentadas en el hallazgo anterior tienen el siguiente efecto:

1. La compra del generador de electricidad realizada por la ODSEC podría ser considerada nula, lo que podría tener implicaciones financieras y legales significativas tanto para la entidad como para los servidores públicos involucrados. Por lo que, la compra del generador de electricidad podría ser invalidada legalmente debido al incumplimiento de las normativas.
2. Posible revisión de la compra, la recuperación de fondos y acciones legales.
3. Posible imposición de responsabilidad a servidores públicos: La ley establece que, si se encuentra responsable a algún servidor público por invertir fondos públicos en contravención de la ley, esa persona sería personalmente responsable con su propio patrimonio. Esto podría dar lugar a acciones legales contra los funcionarios o empleados involucrados en la compra.

### **Hallazgo 3 - Adquisición de un generador de electricidad para la ODSEC como una Compra Excepcional o de Emergencia en incumplimiento con las directrices establecidas por la ASG.**

#### *Situación*

La documentación sometida reseña que el 9 de enero de 2020, el Ayudante Especial de la ODSEC, solicitó a la División de Compras y Suministros realizara los procesos de solicitud de propuestas y cotizaciones para adquirir un generador eléctrico (bajo la modalidad de compra por emergencia) alegando “interrupciones constantes y frecuentes” del servicio de electricidad en el edificio donde están ubicadas las oficinas de la agencia. Además, en comunicación del 29 de junio de 2020, la Asesora y Abogada Externa de la ODSEC, indicó que “las fallas son continuas y al momento de la solicitud estaba pasando la emergencia de los sismos y movimientos telúricos afectado a Puerto Rico”. Como cuestión de hecho y, previo a estas comunicaciones, el 7 de enero de 2020, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-01, la entonces gobernadora de Puerto Rico, declaró un estado de emergencia a consecuencia de la actividad sísmica experimentada en Puerto Rico en enero de 2020 y posteriormente.

La OIG, luego de evaluada la información recopilada en el proceso investigativo, concluye que, una vez declarada la emergencia, la ODSEC propuso su compra como una excepcional y desarrolló su justificación para la compra del generador eléctrico, pero sin cumplir con las disposiciones establecidas por la Ley 73-2019. De igual forma, la ODSEC no siguió los procesos establecidos por el Administrador de la ASG bajo la Carta Circular ASG Núm. 2020-07 para una compra excepcional o de emergencia.

La Sección IV. de la Carta Circular 2020-07 dispone que se consideran **Compras Excepcionales** las siguientes:

...

“e) Cuando en la Entidad Gubernamental exista una situación de emergencia que genere necesidades inesperadas, imprevistas e inaplazables que requiera acción inmediata de la Autoridad Nominadora, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los empleados o la ciudadanía que visita sus facilidades, o porque implique la suspensión de los servicios que se brindan o que estos se afecten;

f) Cuando el Gobernador haya declarado un estado de emergencia;”

...

No obstante, la Carta Circular ASG-2020-07 establece que, la ASG realizará toda compra excepcional comprendida bajo lo dispuesto en los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (n) y (o). Dichas compras excepcionales tramitadas a través de la ASG deberán incluir una justificación escrita preparada por la agencia peticionaria, en el asunto que nos ocupa corresponde a la ODSEC, donde se detallen las circunstancias que fundamenten la compra excepcional. El Administrador(a) Auxiliar de Adquisiciones de la ASG deberá autorizar el trámite de dichas compras.

De la información provista por la ODSEC al presente no se desprende que, la entidad gubernamental haya cumplido con los procedimientos antes descritos.

El utilizar los mecanismos de compra excepcional o de emergencia para la adquisición del generador de electricidad, sin seguir las directrices establecidas para ello, privó a la ASG de realizar las evaluaciones de rigor para la compra del generador, conocer las circunstancias reales de la emergencia de la ODSEC y canalizar la compra como una Subasta Formal o Informal a través de la ASG de forma independiente.

Atribuimos lo antes señalado al incumplimiento por parte de la dirección de la ODSEC y su División de Compras y Suministros con las disposiciones establecidas por la Carta Circular ASG Núm. 2020-7. Específicamente, la Carta indica que toda entidad gubernamental no exenta (como la ODSEC), debe tramitar toda compra excepcional o de emergencia a través de la ASG para su procesamiento y, será el Administrador(a) Auxiliar de Adquisiciones de la ASG quien deberá autorizar el trámite de dichas compras.

### *Efecto:*

Las situaciones comentadas en el hallazgo anterior tienen el siguiente efecto:

1. Incumplimiento de las directrices establecidas para compras excepcionales o de emergencia. La ODSEC realizó la adquisición del generador de electricidad como una compra excepcional o de emergencia, alegando una situación de emergencia debido a interrupciones frecuentes en el servicio eléctrico y a la declaración de un estado de emergencia por parte del Gobernador. Sin embargo, la entidad no siguió las directrices establecidas por la Carta Circular ASG Núm. 2020-07 para este tipo de compras. Esto incluye la falta de una justificación escrita detallando las circunstancias que fundamentaban

la compra excepcional, así como la autorización del Administrador(a) Auxiliar de Adquisiciones de la ASG para tramitar dicha compra.

2. Privación de evaluaciones adecuadas que son competencia de la ASG. Al incumplir con las disposiciones aplicables para compras excepcionales o de emergencia, la ODSEC evitó que, la ASG realizara las evaluaciones necesarias para determinar la legitimidad y la urgencia de la compra del generador de electricidad. Esto incluye la evaluación de las circunstancias reales de la emergencia de la ODSEC y la posibilidad de canalizar la compra como una Subasta Formal o Informal a través de la ASG, de conformidad con la normativa aplicable.
3. Atribución del incumplimiento a la dirección de la ODSEC y su División de Compras y Suministros. Se atribuye la responsabilidad del incumplimiento de las directrices establecidas por la Carta Circular ASG Núm. 2020-07 a la dirección de la ODSEC y a su División de Compras y Suministros. Esto refleja que, la entidad no siguió los procedimientos adecuados y autorizados para llevar a cabo la compra excepcional, lo que constituye una falta de cumplimiento de las normativas vigentes.
4. Impacto en la transparencia y la rendición de cuentas. El incumplimiento de las directrices para compras excepcionales o de emergencia afecta la transparencia en el proceso de adquisición de bienes y servicios por parte de la ODSEC. Además, este hallazgo puede socavar la rendición de cuentas en relación con el uso de fondos públicos, ya que no se siguieron los procedimientos establecidos para justificar y autorizar la compra.

#### **Hallazgo 4 – Deficiencias en controles internos y acciones conflictivas en los procesos de evaluación, adjudicación y autorización en la compra del generador de electricidad para la ODSEC.**

##### *Situación*

La compra realizada por la ODSEC fue recomendada favorablemente por el Delegado Comprador de la entidad el 3 de febrero de 2020, y este refiere las propuestas (técnicas y económicas) a los niveles gerenciales correspondientes para las evaluaciones correspondientes. De la prueba documental relacionada a la referida orden de compra número 20329189, del 18 de febrero de 2020, por la cantidad de \$116,433.00 a favor de la compañía NC, fueron identificadas ciertas irregularidades que se detallan a continuación:

1. El Delegado Comprador de la ODSEC certificó que, la agencia cumplió con el proceso de evaluación de la Subasta ODSEC-329 (compra del generador de electricidad para sus facilidades), apoyado, incorrectamente, mediante las disposiciones para subastas informales del Reglamento Núm. 9108, Reglamento para la Administración del Programa “La Obra En Tus Manos” y el Programa de Desarrollo Comunitario, del 23 de agosto de 2019. El Art. 3 del citado reglamento establece las normas a seguir en la adquisición de bienes, obras y servicios profesionales y no profesionales de hasta un máximo de

\$195,000.00, mediante los programas que administra la ODSEC, lo que es distinto al propósito y justificación en compras para las operaciones de la agencia.

2. La documentación examinada reflejó que, una funcionaria, actuó como presidenta del Comité Adjudicador de la ODSEC en la selección del licitador agraciado, posteriormente firmó la orden de compra a favor del suplidor por la cantidad \$116,433.00 como Directora de Finanzas, y certificó la existencia de los fondos para el pago. Estas acciones demuestran deficiencias en controles internos, pobre segregación de funciones que produjeron funciones conflictivas en la transacción, y que proveen la oportunidad para acciones irregulares en los procesos.
3. Mediante certificación del 8 de septiembre de 2021, se identificó que, el Área de Finanzas trabajó el comprobante de pago para la factura número 2020-08-01 de compañía, por la cantidad de \$116,433.00 de manera electrónica por motivo de la pandemia por COVID-19. Según se desprende, los documentos asociados a la factura se trabajaron a través del correo electrónico como método alternativo a la intervención regular de los mismos. La pre-intervención de la factura la realizó la entonces Auxiliar de Contabilidad, el 5 de junio de 2020, y, el Área de Finanzas procedió con el pago luego de examinar una opinión legal sometida por una asesora externa con fecha del 29 de junio de 2020. La OIG validó que, el entonces receptor de la ODSEC, actuó como el funcionario o empleado de la entidad que certificó la entrega total de los bienes por parte de la compañía NC, confirmó que los trabajos habían sido completados por el suplidor y que los mismos fueron aceptados por la ODSEC. Ello, como parte del proceso de pre-intervención de la factura. A su vez, se identificó que, la certificación expedida por el perito electricista, quien era recurso de la compañía NC, no fue fechada y se incluyó como parte de los documentos a ser pre-intervenidos para el desembolso. El comprobante de pago disponible sobre esta transacción no contenía las firmas autorizadas y el desembolso al suplidor se realizó de forma electrónica el 1 de julio de 2020 (mediante una transferencia electrónica de fondos – EFT) por el Sistema PRIFAS del Departamento de Hacienda.
4. Se desprende de la investigación que, de conformidad a las cifras del presupuesto aprobado de la ODSEC para el año fiscal 2019-2020, no le fueron aprobados fondos para la compra de equipos. Ello, como parte de las partidas de gastos de funcionamiento de la entidad. No obstante, para viabilizar la compra del generador, la dirección de la ODSEC realizó la compra con fondos de la cifra de cuenta E2970-111-329-1632-007-2019, partida denominada como Otros Gastos – No Clasificados y no como una compra de equipo capitalizable.

La Ley Núm. 73-2019, establece la base reglamentaria para las compras de bienes y servicios no profesionales para las entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de P.R. Conforme al Artículo 10, inciso (d) de la Ley 73-2019, supra, la Administración tiene la facultad de establecer el proceso en que los bienes, obras y servicios no profesionales habrán de realizarse, comprarse, entregarse y distribuirse. Por otro lado, la Carta Circular ASG Núm. 2020-07, Nuevo Procedimiento de Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios no Profesionales a tenor con la Centralización

de las Compras del Gobierno de Puerto Rico hizo obligatorio el cumplimiento con sus disposiciones, a toda entidad gubernamental no exenta. Además, estableció, entre otras cosas, la creación de la Junta de Subastas de la ASG del Gobierno de Puerto Rico, la cual sería la única Junta de Subastas facultada para evaluar y adjudicar las subastas del Gobierno de Puerto Rico.

Por último, la Ley Núm. 230 de 1974, según enmendada, conocida como la *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, establece las normas a seguir, por las dependencias gubernamentales, en cuanto al diseño y su organización fiscal, sus sistemas de contabilidad y el manejo de fondos público (Artículo 2 (e), (f), (g) y Artículo 4 (e). Los Artículos 6 (b), (c) y 9 (g), (i) de la citada Ley establecen los parámetros que debe seguir las entidades de gobierno en cuanto al manejo de sus obligaciones y desembolsos de fondo públicos, así como la debida segregación funciones y la adecuada pre-intervención de sus transacciones fiscales.

### *Efecto:*

Las situaciones comentadas en este hallazgo tienen el efecto de:

1. Ser contrarias a las disposiciones legales, reglamentarias y aplicables a los procesos de compra y contratación de servicios no profesionales en el Gobierno de Puerto Rico.
2. Propiciar la comisión de errores o de transacciones irregulares sobre compras y desembolsos sin que se puedan detectar a tiempo para fijar responsabilidades; y
3. Fomentar incumplimiento con las normativas aplicables que pueden generar la nulidad de la compra del bien o servicio.

Las situaciones comentadas en el hallazgo surgen del incumplimiento por parte de la ODSEC y de su División de Compras y Suministros con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 73-2019 con los procesos que deben seguir las entidades gubernamentales en sus compras a través o en coordinación con la ASG. Además, la ODSEC utilizó reglamentación interna de forma incorrecta, cuya aplicación correspondía a los programas que la ODSEC administra, para justificar o efectuar la adquisición de un generador para sus facilidades. Por otro lado, las acciones tomadas por el Comité Adjudicador y la pobre segregación de funciones para pre-intervenir y desembolsar los fondos para el pago de la factura al suplidor de la compañía NC, inciden deficiencias en las estructuras de controles internos de la entidad y que afecta la sana administración pública.

## **Hallazgo 5 - Adquisición de un Bien o Servicio no Profesional en exceso de \$10,000.00 sin las notificaciones ni cláusulas requeridas por la OGP y la Secretaría de la Gobernación**

### *Situación*

La ODSEC llevó a cabo una compra de un generador eléctrico por un valor de \$116,433.00 utilizando el mecanismo de emergencia. No obstante, esta adquisición no cumplió con varios procesos y requisitos legales que son esenciales para la validez de la transacción. Mediante certificación del 10 de septiembre de 2021, la ODSEC confirmó que, la compra del generador eléctrico, a través del mecanismo de emergencia, por la cantidad de \$116,433.00 no cumplió con



los procesos que exige la Carta Circular Conjunta 141-17 / Memorando Núm. 2017-001, según enmendada, entre la Oficina de la Secretaría de la Gobernación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), publicada el 30 de enero de 2017. Esto incide en un requisito esencial para la compra; so pena de nulidad.

De otra parte, la Carta Circular ASG Núm. 2020-07 de la ASG, previamente discutida, estableció que, las entidades deben asegurarse de integrar o cumplir con cualquier otra normativa aplicable, en adición a las de la ASG. Corolario con la anterior, para realizar cualquier adquisición de bienes y/o servicios a través de métodos de licitación y/o compra excepcional, deben mediar las solicitudes de aprobación o notificaciones correspondientes a otras entidades.

La Orden Ejecutiva del 2 de enero de 2017, Boletín Administrativo Núm. OE-2017-001, sobre Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, para Decretar Medidas de Control Fiscal y Reconstrucción Económica, dispone que, está prohibida la formalización de contratos de servicios profesionales o comprados por las entidades de la Rama Ejecutiva en exceso de \$10,000 en un mismo año fiscal, sin la autorización previa escrita del Gobernador, o de la persona que este delegue, ni las cláusulas requeridas a los suplidores o contratistas. Cónsono con lo anterior, se establece que, cualquier contrato otorgado en incumplimiento con dicho requisito será nulo, lo que provoca que, el proceso de adquisición del generador eléctrico por parte de la ODSEC haya sido inexistente y nulo, en términos jurídicos, desde su inicio, a base de las implicaciones y la definición del concepto jurídico de “nulidad”. Menos aún procedía el pago de fondos públicos, a sabiendas de la impugnabilidad del proceso, por motivos de carácter ético y señalamientos de posibles conflictos de intereses.

Los requisitos de la Carta Circular Conjunta 141-17 / Memorando Núm. 2017-001, en cuanto al término "contrato de servicios profesionales o comprados" se refiere incluyen todo tipo de contrato consultivo o técnico, ordenes de servicios, compras, requerimientos o cualquier otro procedimiento, independientemente de la denominación que la entidad de la Rama Ejecutiva le asigne, y que involucre una cuantía mayor a diez mil (10,000) dólares en un mismo año fiscal.

De las excepciones contempladas para el proceso de autorización de la OGP, para aquellos contratos de servicios profesionales o comprados" que envuelvan una cuantía mayor a diez mil (10,000) dólares en un mismo año fiscal, se encuentran los contratos de servicios profesionales o comprados en casos de emergencia. Para efectos de esta exclusión, el término "emergencia" se entenderá aplicable exclusivamente a aquellas situaciones en las que se deba otorgar un contrato de servicios profesionales o comprados ante un riesgo inminente a la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía. Sin embargo, el requisito de autorización no debe confundirse con el de notificación. Los procesos de compra de emergencia no fueron excluidos de las notificaciones requeridas a la Secretaría de la Gobernación ni de la inclusión de la cláusula contractual de servicios interagenciales y la cláusula de terminación.

La Sección VI de la citada Carta Circular Conjunta dispone:

“De producirse esta situación de emergencia, la entidad de la Rama Ejecutiva concerniente deberá notificar a la Secretaría de la Gobernación y a la OGP mediante un correo electrónico a [contratosemergencia@ogp.pr.gov](mailto:contratosemergencia@ogp.pr.gov) en un término no mayor de veinticuatro (24) horas luego del otorgamiento del contrato. Si la Secretaría de la Gobernación entiende que la acción de la entidad de la Rama Ejecutiva estuvo injustificada, conforme a los criterios establecidos en este inciso, se tomarán medidas particulares contra esa entidad dirigidas a asegurar su más fiel cumplimiento con las medidas de control fiscal. Al igual que todo contrato de servicios profesionales o comprados en exceso de diez mil (10,000) dólares, los contratos otorgados por virtud de este inciso (c) estarán sujetos a la normativa establecida en la Sección X de este Memorando sobre la inclusión de la cláusula de servicios interagenciales y la cláusula de terminación”.

En torno al requisito de notificación a la Secretaría de la Gobernación y a la OGP para compras mayores a \$10,000, la Sección X de la Carta Circular Conjunta dispone que:

“Todas las entidades de la Rama Ejecutiva que otorguen contratos de servicios profesionales o comprados en exceso de diez mil (10,000) dólares y a los cuales no les aplique el procedimiento aquí establecido, según se dispone en la Sección VI de este Memoranda Conjunto, deberán notificar a la Secretaría de la Gobernación y a la OGP del otorgamiento del contrato en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la firma de este. Este deber de notificación incluye aquellos contratos otorgados mediante un proceso formal de subasta. Por lo tanto, independientemente de la aplicabilidad del procedimiento de autorización previa, todas las entidades de la Rama Ejecutiva tienen el deber de notificar a la Secretaría de la Gobernación y a la OGP del otorgamiento de cualquier contrato de servicios profesionales o comprados en exceso de diez mil (10,000) dólares”.

### *Efecto*

Las situaciones comentadas en este hallazgo tienen el efecto de:

1. Señalamientos sobre validez de la transacción y la legalidad de los fondos públicos utilizados y desembolsados para la referida adquisición.
2. Impacto negativo en la transparencia y la rendición de cuentas, toda vez que, el incumplimiento de los requisitos legales para compras superiores a \$10,000.00 afecta la transparencia en el proceso de adquisición de bienes y servicios por parte de la ODSEC. Además, esto puede socavar la rendición de cuentas en relación con el uso de fondos públicos, ya que no se siguieron los procedimientos establecidos para justificar y autorizar la compra.

## POSIBLES DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

---

Los hallazgos de nuestra investigación revelaron posibles infracciones y deficiencias en las operaciones de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, en el cual pudieran representar incumplimientos, con las disposiciones legales y normativas detalladas, de posibles violaciones de carácter ético o penal, según detallamos a continuación:

1. Ley Núm. 1- 2012, según enmendada, conocida: *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*.

*Capítulo IV* - Código de Ética para los servidores y ex-servidores públicos de la Rama Ejecutiva;

*Artículo 4.2* – Prohibiciones éticas de carácter general

- (a) Un servidor público no puede solicitar un beneficio para su agencia, directa o indirectamente de una persona privada, negocio o entidad pública reglamentada o contratada por ésta, o que realiza actos conducentes a obtener un contrato.

Solamente se podrá aceptar un beneficio para la agencia de una persona privada, negocio o entidad pública que no esté reglamentada o contratada por ésta, o que no realiza actos conducentes a obtener un contrato, siempre y cuando se cumpla con la reglamentación que se adopte para ese fin.

- (b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directamente o indirectamente, para él o una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

...

- (d) Un servidor público no puede aceptar o solicitar de una persona privada o negocio, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona, negocio o entidad, a cambio de que los actos que lleve a cabo estén influenciados a favor de esa u otra persona privada o negocio.

- (e) Un servidor público no puede asegurar o pretender que tiene la influencia en el ejercicio de las funciones de otro servidor público, a cambio de obtener o tratar de obtener un beneficio.

- (f) Un servidor público no puede revelar o usar información o un documento confidencial adquirido por razón de su empleo para obtener, directa o indirectamente, un beneficio para él o para una persona privada o negocio.

- (g) Un servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que él, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para él. Tampoco un servidor público puede intervenir directa o indirectamente, en cualquier asunto en el que un miembro de su unidad familiar, su pariente, su socio o una persona que comparta su residencia, tenga un conflicto de intereses que resulte en la obtención de un beneficio para cualquiera de ellos.

Cuando se trate de una de las relaciones antes mencionadas, que haya terminado durante los dos años anteriores al nombramiento del servidor público, éste no podrá intervenir, directa o indirectamente, en cualquier asunto relacionado con éstos hasta pasados dos (2) años desde su nombramiento.

La prohibición permanece vigente mientras exista un vínculo de beneficio para el servidor público. Una vez termine el vínculo de beneficio, el servidor público no puede intervenir, directa o indirectamente, en el referido asunto hasta pasados dos (2) años.

...

(s) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

2. Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “*Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*”

*Artículo 39-* Nulidad de Compra o Venta, de la referida ley, que dispone:

“Será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención de las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados de conformidad con la misma. De haberse invertido fondos públicos, éstos podrán recobrase mediante acción civil correspondiente del Gobierno de Puerto Rico y cualquiera de sus agencias.

De encontrarse responsable a algún servidor público de haber invertido fondos públicos en contravención de esta Ley, éste responderá con su propio peculio. Asimismo, será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención del Artículo 24(e) de la Ley 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*”, entre otras disposiciones legales aplicables”.

3. Ley Núm. 230 de 1974, según enmendada, conocida como la *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*
4. Carta Circular ASG Núm. 2020-07, del 7 de octubre de 2019, sobre Nuevo Procedimiento de Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios no Profesionales a tenor con la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico.

Establece la normativa que, para cualesquiera de los métodos de licitación y/o compra excepcional la solicitud o petición de la entidad gubernamental, debe cumplir, entre otras cosas, con lo siguiente:

...

“3. Si la cuantía de la compra excede la cantidad de \$10,000 deberá incluirse la autorización de la Secretaría de la Gobernación y de la Oficina de Gerencia y

Presupuesto (Memorando OSG 2018-006 y Carta Circular 159-18 de la OGP, y sus enmiendas)”.

Sección IV. dispone que se consideran Compras Excepcionales las siguientes:

...

“e) Cuando en la Entidad Gubernamental exista una situación de emergencia que genere necesidades inesperadas, imprevistas e inaplazables que requiera acción inmediata de la Autoridad Nominadora, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los empleados o la ciudadanía que visita sus facilidades, o porque implique la suspensión de los servicios que se brindan o que estos se afecten;

f) Cuando el Gobernador haya declarado un estado de emergencia;”

...

La ASG realizará toda compra excepcional comprendida bajo lo dispuesto en los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (n) y (o). Dichas compras excepcionales tramitadas a través de la ASG deberán incluir una justificación escrita preparada por la agencia peticionaria, en el asunto que nos ocupa corresponde a la ODSEC, donde se detallen las circunstancias que fundamenten la compra excepcional. El Administrador(a) Auxiliar de Adquisiciones de la ASG deberá autorizar el trámite de dichas compras.

5. Carta Circular Conjunta 141-17 / Memorando Núm. 2017-001, según enmendada, entre la Oficina de la Secretaría de la Gobernación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), publicada el 30 de enero de 2017, sobre Procedimiento para la Autorización Previa de Contratos de Servicios Profesionales o Comprados en Exceso de Diez Mil (10,000) Dólares.
6. Reglamento Interno sobre Normas de Conducta, Medidas Correctivas, Jornada de Trabajo y Asistencia de la Oficina de Comunidades Especiales.

## CONCLUSIÓN

---

La evaluación y análisis de los documentos, y la información recopilada durante nuestra investigación, es relevante, significativa y suficiente para fundamentar las posibles irregularidades contenidas en el presente informe.

Conforme con la prueba que obra en el expediente, concluimos que, el funcionario concernido en la ODSEC actuó contrario a las disposiciones legales que se mencionan en este Informe. Por tanto, la OIG, en su deber ministerial, le resulta meritorio realizar los correspondientes referidos a las entidades estatales concernientes, para que se evalúen las irregularidades en el presente informe.

La conducta anteriormente señalada reflejó y validó deficiencias en los controles internos en el proceso de adquisición de equipo. A su vez, reflejó la falta de supervisión eficaz por parte de la

gerencia de la ODSEC para evitar dicha situación, e incumplió con los requisitos de compra para la adquisición del generador eléctrico.

A su vez, de conformidad a la integración de esfuerzos y facultades que han sido delegadas mediante la Ley Núm. 2 de 2018, según enmendada y conocida como en el “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*”, el hallazgo del informe será remitido a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

La OIG, en su deber de fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública por parte de las entidades gubernamentales y de los servidores públicos y en virtud de los poderes conferidos bajo la Ley Núm. 15-2017, y las disposiciones del Reglamento Núm. 9135-2019, conocido como “*Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico*”.

Por último, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como “*Ley del Inspector General de Puerto Rico*”, la OIG remite el presente informe a la autoridad nominadora para que tome las medidas correctivas correspondientes ante el incumplimiento de procedimientos internos por parte de sus empleados y notifique a la OIG las acciones tomadas para garantizar el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables, considerando meritorio que, la ODSEC evalúe la imposición de sanciones y medidas disciplinarias, que estime pertinentes ante el incumplimiento de leyes y reglamentos internos. La ODSEC Deberá remitir a la OIG las acciones tomadas para garantizar el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables. El incumplimiento de lo requerido podría representar la imposición de acciones correctivas o disciplinarias.

Esta determinación no limita las prerrogativas de la OIG, de poder realizar referidos a otras agencias fiscalizadoras, así como requerir de cualquier entidad sujeta a nuestra jurisdicción cualquier acción correctiva u otras acciones delegada. En cuanto a ello, será responsabilidad de la gerencia corregir las deficiencias señaladas para evitar que situaciones como las comentadas en el presente informe, no se repitan.

## RECOMENDACIONES

---

Por los fundamentos antes expuestos, la OIG en su deber ministerial de prevenir deficiencias administrativas y promover una sana administración pública, realiza las siguientes recomendaciones, para que se evalúen las situaciones identificadas en los hallazgos y se impongan las sanciones administrativas, éticas o penales que procedan:

### **A la Oficina de Ética Gubernamental**

1. Evaluar lo comentado en este informe y determinar si las acciones del funcionario de la ODSEC que actuó durante el periodo investigado constituyeron infracciones a las

disposiciones de la *Ley Núm. 1- 2012*, según enmendada, conocida: “*Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*”. **(Hallazgo 1)**

#### **A la Administradora de la Administración de Servicios Generales**

1. Evaluar lo comentado en este informe y determinar si las acciones de los funcionarios de la ODSEC que actuaron durante el periodo investigado, así como la adquisición del generador eléctrico, constituyeron infracciones a las disposiciones de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “*Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019*”.

#### **A la Directora Ejecutiva de la ODSEC**

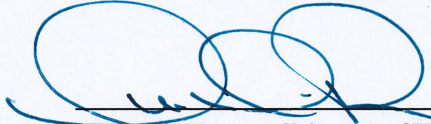
1. Se asegure que los funcionarios de la ODSEC y de su División de Compras y Suministros ejerzan una supervisión efectiva y eficiente sobre los empleados a cargo de los procesos, de manera que no se repitan situaciones como las comentadas en este informe.
2. Evalúe lo comentado en este informe, y determine las acciones disciplinarias que correspondan, si alguna, conforme con el Reglamento Interno sobre Normas de Conducta, Medidas Correctivas, Jornada de Trabajo y Asistencia de la Oficina de Comunidades Especiales.
3. Informe a la OIG, las acciones correctivas llevadas a cabo, bajo el apercibimiento de que un incumplimiento podría representar llevar a cabo el proceso para imposición de multas administrativas, a tenor con el Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017.

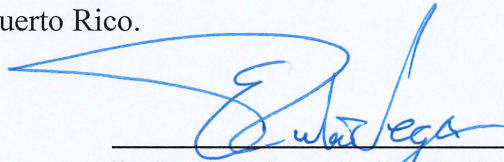
# APROBACIÓN

---

El presente informe es aprobado en virtud de los poderes conferidos por la Ley Núm. 15-2017 antes citada. Será responsabilidad de los funcionarios, empleados o cuerpo rector del gobierno de cada entidad, observar y procurar que se cumpla cabalmente con la política pública. De la misma manera, establecer los controles y mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento. Será el deber, además, de cada uno de estos y de los demás funcionarios y servidores públicos, el poner en vigor las normas, prácticas y estándares que promulgue la OIG, así como de las recomendaciones, medidas y planes de acción correctiva que surjan de las evaluaciones.

Hoy, 26 de octubre de 2023, en San Juan, Puerto Rico.

  
\_\_\_\_\_  
**Ivelisse Torres Rivera, CFE, CIG**  
Inspectora General

  
\_\_\_\_\_  
**Lcda. Edmilany L. Rubio Vega, CIGI**  
Directora Área de Querellas e Investigación



# INFORMACIÓN GENERAL



## MISIÓN

Ejecutar nuestras funciones de manera objetiva, independiente y oportuna promoviendo mejorar la eficiencia, eficacia e integridad de las entidades bajo nuestra jurisdicción y el servicio público.



## VISIÓN

Fomentar una cultura de excelencia mediante la capacitación, observación, fiscalización y desarrollo de sanas prácticas administrativas. Mantener los acuerdos con entidades locales e internacionales para fomentar acciones preventivas en el monitoreo continuo de los fondos del Gobierno de Puerto Rico.



## INFORMA

La Oficina del Inspector General tiene el compromiso de promover una sana administración pública. Por lo que, cualquier persona que tenga información sobre un acto irregular o falta de controles internos en las operaciones de la Rama Ejecutiva, puede comunicarse a la OIG a través de:

**Línea confidencial:** 787-679-7979

**Correo electrónico:** [informa@oig.pr.gov](mailto:informa@oig.pr.gov)

**Página electrónica:** [www.oig.pr.gov/informa](http://www.oig.pr.gov/informa)

## CONTACTOS



PO Box 191733  
San Juan, Puerto Rico  
00919-1733



787-679-7997



Ave Arterial Hostos 249  
Esquina Chardón Edificio ACAA  
Piso 7, San Juan, Puerto Rico



[consultas@oig.pr.gov](mailto:consultas@oig.pr.gov)



[www.oig.pr.gov](http://www.oig.pr.gov)